

380R1661

30. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 164/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1661/80 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1980

relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo de Cooperación y en el Acuerdo Provisional relativo a los Intercambios Comerciales y a la Cooperación Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 2 de abril de 1980 se firmó un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, en adelante denominado «Acuerdo de Cooperación» y que el 30 de mayo de 1980 se celebró un Acuerdo Provisional relativo a los Intercambios Comerciales y a la Cooperación Comercial, en adelante denominado «Acuerdo Provisional»;

Considerando que, para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia y de las medidas cautelares previstas en los artículos 35 a 38 y 55 del Acuerdo de Cooperación y en los artículos 22 a 25 y 36 del Acuerdo Provisional, es conveniente precisar las modalidades de aplicación de la normativa comunitaria, en particular la del Reglamento (CEE) n° 926/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (2), así como del Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (3),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de prácticas de dumping o de subvenciones que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comuni-

dad, de las medidas previstas en el artículo 35 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 22 del Acuerdo Provisional, se decidirá establecer derechos antidumping o derechos compensatorios según el procedimiento y las modalidades previstos en el Reglamento (CEE) n° 3017/79.

Artículo 2

En los casos que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en los artículos 36 y 55 del Acuerdo de Cooperación, y en los artículos 23 y 36 del Acuerdo Provisional, el Consejo podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes en las condiciones definidas en dichos artículos, según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) n° 926/79 y, en particular, en su artículo 13.

En caso de urgencia y en las condiciones previstas en el artículo 36 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 23 del Acuerdo Provisional:

- la Comisión podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) n° 926/79 y, en particular, en su artículo 12;
- todo Estado miembro podrá tomar, con carácter cautelar, medidas de salvaguardia conformes con el régimen descrito en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 926/79.

Artículo 3

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de las regulaciones sobre organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni de las regulaciones específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas; este Reglamento se aplicará de forma complementaria.

(1) Dictamen emitido el 20 de junio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial)

(2) DO n° L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.

(3) DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

2. El segundo gui3n del segundo p3rrafo del art3culo 2 no ser3 aplicable como tal a los productos a los que se refieren dichas regulaciones.

Art3culo 4

Ser3 la Comisi3n quien comunique al Consejo de Cooperaci3n y a la Comisi3n mixta, las notificaciones de la

Comunidad previstas en el art3culo 38 del Acuerdo de Cooperaci3n y en el art3culo 25 Amerdo del Acuerdo Provisional.

Art3culo 5

El presente Reglamento entrar3 en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento ser3 obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

A. SARTI